

Hacia una política de formación, capacitación y especialización jurídica en el Perú

JORGE ISAAC TORRES MANRIQUE*

RESUMEN

En el presente trabajo, el autor desentraña con audacia la no sólo contemporánea y espinosa sino aguda problemática que subyace a la cuasi irrefrenable y patética realidad de la formación, capacitación y especialización en predios jurígenos.

Para iniciar el abrace de dicha empresa, desarrolla con fluidez, solvencia y solidez los reales significados, alcances y quintaesencias necesarios para el respectivo análisis y reflexión de la tríada jurídica *sub examine*.

A continuación, describe prácticamente la totalidad de casos donde se evidencia la muy preocupante, hartó consentida y hasta fomentada desnaturalización de dichos estadios así como sus implicancias.

Luego, como producto de la deformación referida, muestra sin tapujos la cruda realidad que acontece en el escenario jurídico nacional, la misma que, preocupantemente, ha sido objeto de pocos trabajos por los autores.

Finalmente, en defensa y en beneficio de la juridicidad, esboza, a manera de colofón, sendos derroteros, por vía de los cuales sugiere que se arribe a una verdadera formación, capacitación y especialización jurídica.

* Abogado por la Universidad Católica de Santa María de Arequipa (Perú). Egresado de los Doctorados en Derecho y Administración de las Maestrías en Derecho Empresarial y Derecho Penal por la Universidad Nacional Federico Villarreal.

PALABRAS CLAVE

Formación jurídica – Capacitación jurídica – Especialización jurídica – Enseñanza jurídica – Política educativa jurídica.

ABSTRACT

Presently work the author figures out with audacity, the not only thorny contemporary as sharp problematic that underlies to the almost uncontrollable and pathetic reality of the formation, training and specialization in properties laws.

To begin it challenge, he develops with fluidness, solvency and solidness, the real meanings, reaches and necessary quintessences, for the respective analysis and reflection of the triad law under inquiry.

Next, he describes the entirety of cases practically where the is evidenced very seriously, full spoilt and until having fomented unnaturalization of this stays, as well as, their implications.

Then, as product of the referred deformation, he shows without mufflers the raw reality that happens in the national juridical scenario, the same one that seriously, it has been object of few works for the authors.

Finally, in defence and in benefit of the legality, he sketches by way of completion, several courses via which one suggests arrives to a true formation, training and law specialization.

KEYWORDS

Law formation – Law training – Law specialization – Law teaching – Law politics educational.

I. INTRODUCCIÓN

Como todo país en vías de desarrollo, necesitamos implementar y mejorar muchas cosas y en varios aspectos, siendo uno de ellos, entre otros puntos, el jurídico, y dentro de éste, la necesidad de una urgente forma-

ción, capacitación y especialización jurídicas adecuadas,¹⁻² para acrecentar nuestro nivel académico y profesional.³

En este álgido escenario académico nacional, donde la cultura académica y profesional no existe, la recertificación (entendida como la costumbre de estudiar infinidad-variedad de cursos y, en consecuencia, obtener un certificado o título por cada uno de los mismos, lo cual, por cierto, no es incorrecto), presa de la informalidad de muchos y la desidia de la mayoría, ha originado que en muchos casos, como el presente, perdamos la orientación jurídica correcta de lo que en puridad o *stricto sensu* significan la formación, la capacitación y la especialización desde el punto de vista jurídico.

En ese sentido van estas breves líneas de reflexión, análisis y sugerencias, las mismas que, además, ponen sobre el tapete un grave problema que se suscita día a día y que, por ende, debe preocuparnos a todos los abogados.

II. PRECISANDO LOS SIGNIFICADOS JURÍDICOS DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN

En primer lugar, tenemos el tema referido a la formación jurídica y que básicamente tiene que ver con la "enseñanza" profesional para futuros profesionales (abogados) que se imparte en las facultades de derecho de las universidades del país. Así, "formación profesional" es "El

¹ Empleamos la frase de "especialización y capacitación adecuadas" ya que son harto conocidas las consecuencias de la "hiperespecialización", la cual lleva a que, finalmente, el hiperespecialista llegue a un estado de no saber absolutamente nada, o lo que equivale, en otros términos, al desconocimiento total del conocimiento y, en su caso, de la información.

² En ese sentido, el destacado iusfilósofo y profesor Juan Carlos Valdivia Cano asume una prudente, reflexiva y aguda posición al referir que se considera un "estudiante del Derecho" y especialista en nada. Es más, hasta se jactaba de poseer tarjetas de presentación donde figuraba su nombre seguido de la etiqueta "especialista en nada" (él no se considera a sí mismo un "profesional del Derecho"). Al respecto desarrollamos la explicación de estos términos en el cuarto mito del acápite III del presente trabajo.

³ Por otro lado, debemos precisar que no sería errado, sino imposible, llegar a ser especialista y/o capacitador en la mayoría, o en todas las ramas y/o instituciones del Derecho. Aspecto que muchos abogados parecen no tomar en cuenta.

conjunto de enseñanzas que tienen por finalidad la capacitación de los alumnos para el ejercicio profesional; además de proseguir su formación integral...”⁴

Consecuentemente, formación jurídica significa “la formación profesional en materia jurídica”. Finalmente, se entiende que dicha formación tiene que estar a cargo de, como mínimo, abogados, y en determinados casos, de otros profesionales (ya que por ej., si se trata de asignaturas como Informática Jurídica; Matemática Jurídica; Medicina Legal, éstas deben dictarse por ingenieros de sistemas, matemáticos puros y médicos legistas, respectivamente). Lo deseable sería que las mismas sean dictadas por profesionales en ambas funciones, como por ejemplo, para el caso de la asignatura de Medicina Legal: un abogado y médico, a la vez, a cargo; empero, ello en muy pocas oportunidades es posible, porque no es muy común encontrar profesionales con doble titulación de dicha naturaleza.

En segundo lugar, está el tema de la capacitación⁵ jurídica, y en ese sentido tenemos que “capacitación”⁶ son los “estudios o prácticas para superar el nivel de conocimientos, la aptitud técnica o la habilidad ejecutiva en actividades útiles y singularmente en las de índole profesional”, y que “capacitar” quiere decir “hacer apto o suficiente”. En consecuencia, la función de impartir “capacitación jurídica” deberá estar a cargo de aquellos abogados o profesionales que hayan sido capacitados debidamente o de aquellos que tengan título de capacitador. Por tanto, sólo pueden capacitar quienes estén debidamente preparados o quienes tienen título de capacitador, y no otros.

En tercer lugar, nos ocuparemos del tema de la especialización⁷⁻⁸ jurídica y al respecto tenemos, como primer punto que, según el Diccionario

⁴ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. IV, p. 96.

⁵ “Capacitación” es la “Acción y efecto de capacitar o capacitarse” y “capacitar” significa “Hacer a alguien apto, habilitarlo para alguna cosa”. *Diccionario de la Lengua Española* [CD-ROM] de la Real Academia Española [en línea] [Recuperado: 7 de agosto de 2006].

⁶ CABANELLAS, Guillermo, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, t. II, p. 54.

⁷ “Especialidad” es la “Rama de una ciencia, arte u oficio que requiere una especialización precisa”; “especialista” es “El que se dedica a una determinada “especialidad”, y “especializar” es “Cultivar una rama determinada de la ciencia o del arte”. *Diccionario Enciclopédico Color Lexus*, p. 352.

⁸ “Especialidad” es la “Rama de una ciencia, arte o actividad, cuyo objeto es una parte limitada de las mismas, sobre la cual poseen saberes o habilidades muy precisos quienes

Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, el significado de “especialidad” es: “Conocimientos teóricos o prácticos de índole genuina en una ciencia o arte. Intensificación del estudio o del ejercicio en alguna de las ramas concretas de la enciclopedia jurídica y de las actividades conectadas con ella”.

A continuación, tenemos que “especialización” quiere decir: “Conocimientos o prácticas de un especialista”, y que, además, “especializarse” es “dedicarse a estudios o ejercicios singularmente intensos para dominar más a fondo alguna materia”, y así también “especialista” es “quien, con intención y extensión, cultiva una rama de cierta ciencia o arte. Jurista con conocimientos calificados en alguna de las ciencias privativas, como el mercantilista, el civilista, el penalista o el laboralista”.⁹

Sin embargo, desde el punto de vista “formal o estricto”, la especialización jurídica se adquiere, únicamente, al titularse como tal de un

la cultivan”; “especialista”: “Dícese del que con especialidad cultiva una rama de determinado arte o ciencia y sobresale en él”; “especialización” es la “Acción y efecto de “especializar” o especializarse”, y “especializar” es “Cultivar con especialidad una rama determinada de una ciencia o de un arte”. *Diccionario de la Lengua Española* [CD-ROM] de la Real Academia Española [en línea] [Recuperado: 7 de agosto de 2006].

⁹ Así se puede ser especialista en: Derecho del Deporte; Derechos Humanos; Derecho Internacional Humanitario; Ética y Deontología Jurídica; Derecho de las Personas; Derecho Genético; Derecho Médico; Derecho de Responsabilidad Civil; Derecho Corporativo; Derecho Comunitario; Derecho Económico; Análisis Económico del Derecho; Derecho del Comercio Internacional; Derecho Empresarial; Derecho Procesal Empresarial; Derecho Contractual; Derecho Marcario; Derechos de Autor; Derecho Informático; Derecho Contractual; Contratación Electrónica; Derecho Comercial; Derecho Civil; Derecho Procesal Civil; Derecho Inmobiliario; Derecho Penal; Derecho Laboral; Derecho Procesal Laboral; Derecho Tributario; Derecho Cambiario o Caratular; Derecho Societario; Derecho Concursal; Derecho Bursátil; Derecho Bancario; Derecho de la Competencia; Derecho Industrial; Derecho Minero; Derecho Internacional Privado; Derecho Internacional Público; Derecho Comparado; Derecho Romano; Filosofía del Derecho; Historia del Derecho; Derecho Constitucional; Derecho Procesal Constitucional; Derecho Constitucional Económico; Derecho Judicial; Teoría del Derecho; Teoría General del Proceso; Derecho Electoral; Derecho del Medio Ambiente; Derecho Político; Derecho Administrativo; Derecho Procesal Administrativo; Derecho Financiero; Derecho Municipal; Derecho de la Integración; Derecho de Comunicaciones; Derecho de Transportes; Derecho Regulador; Derecho Aduanero; Derecho Sanitario; Derecho Penal Militar Policial; Derecho Electoral; Derecho Notarial; Derecho Registral; Derecho de la Seguridad Social; Sociología Jurídica; Epistemología Jurídica; Razonamiento Jurídico; Derecho Consular; Derecho Parlamentario; Derecho Aéreo y Espacial; Derecho de Familia; Derecho Sucesorio; Derecho Canónico; entre otros.

curso de posgrado universitario de “segunda especialidad” (que consta de cuatro semestres académicos). Aunque, a nuestro parecer, se debería denominar de “primera especialidad”, ya que el título de abogado es de naturaleza general y no de especialización.

Finalmente, tenemos que “capacitar” lo que está relacionado al aspecto genérico, mientras que “especializar” lo propio hacia lo específico, es decir, entre los mismos hay una relación de género a especie.

En consecuencia, consideramos que para tener una “verdadera especialización jurídica” se debe poseer una condición o requisito de los que mencionamos a continuación y son: poseer los conocimientos o prácticas de un especialista jurídico; haber culminado un curso de especialización; haber hecho lo propio con una segunda especialidad (y en estos últimos casos obtener el título de especialista respectivo); haber escrito un libro en materia jurídica que no sea de materiales de enseñanza; o ser jurista en una rama o institución jurídica, por lo menos.

Además, tener la condición o calidad de especialista jurídico no implica desconocer otras ramas o instituciones del Derecho, sino más bien dominar una de ellas desde el buen conocimiento, a su vez, de la totalidad de las fuentes del Derecho, debiendo preferirse la especialización en instituciones que en ramas del Derecho, ya que la naturaleza de las primeras abarca un enfoque más global.¹⁰

III. DESNATURALIZANDO DICHS SIGNIFICADOS AL CREAR, FOMENTAR Y DEFENDER “MITOS JURÍDICOS”

Pero en nuestro país, ¿entendemos los significados de capacitación, especialización y especialista jurídicos? La respuesta es: no necesariamente (salvo que sí lo entendamos y simplemente no queramos ponerlos

¹⁰ Existen especialistas en todo el Derecho Civil: como los hermanos Mazeaud; Ennecerus; La Cruz Bermejo; Albaladejo; entre otros. Así como en nuestro medio tenemos a su homólogo más representativo: el Dr. José León Barandiarán, creador del Derecho peruano. No obstante, contamos con reconocidos especialistas (quienes además son ilustres juristas), como por ej.: el Maestro Carlos Fernández Sessarego (Derecho de las Personas); Dr. Mario Castillo Freyre (Derecho de las Obligaciones); Dr. Javier Valle-Riestra (Derecho Constitucional); Dr. Juan Guillermo Lohmann Luca de Tena (Acto Jurídico); Dr. Pinkas Flint Blanck (Derecho Empresarial y Derecho Concursal), entre otros.

en práctica o que no nos convenga hacerlo) porque, lamentablemente, gran parte de la juridicidad peruana es cotidiana y sistemáticamente sacrificada, postergada, marginada y, cuando no, olímpicamente ninguneada por los que –por su naturaleza patética, tradicional así como tristemente célebre– denominaremos “mitos¹¹ jurídicos”:

Primer mito. Muchas veces creemos que somos especialistas en mérito por haber asistido a algunos eventos académicos (seminario, fórum, mesa redonda, conversatorio, congreso, etc.) o por cursar o haber cursado un posgrado,¹² diplomado,¹³ actualización, maestría, doctorado, PHD.¹⁴

¹¹ Relato alegórico que encierra algunas creencias cosmogónicas, teogónicas, históricas, etc., de una cultura aceptado como cierto por sus miembros (...) Utopía o creencia aceptada y transmitida por una comunidad. *Diccionario Enciclopédico Color Lexus*, p. 626.

¹² Nos referimos, en este caso, a los cursos que se imparten a los graduados de bachiller en adelante, pero con la particularidad de que tienen menor cantidad de horas académicas de duración y que son distintos a los cursos (también de posgrado) como la maestría, doctorado o PHD, porque su titulación en los mismos no equivale a un grado académico de posgrado.

¹³ Últimamente algunas instituciones académicas nos han regalado nuevos cursos cuya naturaleza es una fusión (en consecuencia, no se puede determinar a ciencia cierta si son cursos de diplomados, especializaciones o de formación de formadores), denominándolos “diplomados en especialización” y “diplomados de formación de formadores”.

¹⁴ Acerca de este último grado académico debemos mencionar que desde hace unos años se habla (y en su caso, para las maestrías y doctorados) sobre un supuesto grado superior al PHD: denominado “PHD Internacional” (International PHD) que vendría a ser: i) el máximo grado académico otorgado en el mundo, el cual tendría el mismo significado del PHD “convencional o común” pero con la particularidad de ser posterior al mismo y versado en una institución o rama que abarque o se relacione con las mismas pero que traspase –o rebase– los límites de un Estado. En el caso del jurídico sería el “*International PHD in Law*” y su traducción: Doctor Internacional de Filosofía del Derecho. Ejemplo: El PhD internacional en Derecho Comunitario (*International PHD in Community Law*), es decir, el PHD que versa sobre temas y realidades tan amplios y globales como los de la actual Unión Europea, y/o ii) el ostentar un PHD pero con la diferencia de ser expositor o conferencista internacional en tal calidad, o asesorar, laborar en otros países o para éstos.

Sin embargo, desde nuestro punto de vista, se trata más bien del mismo grado de PHD, “convencional o común” (que es como denominaremos al PHD mencionado en el primer mito) pero cursado por extranjeros en países como Suiza, Holanda, entre otros (de ahí el agregado de “internacional”), es decir, cursado por peruanos en dichos países. Consecuentemente, además, su carácter es también general y no especial.

Ante lo cual debemos mencionar que dicha apreciación resulta equivocada ya que, según lo referido en el punto II del presente, la especialización no se alcanza bajo esos presupuestos; además, dichos cursos mencionados no son de especialización necesariamente. En tal sentido, podemos establecer que un posgrado se caracteriza, básicamente, por su naturaleza posterior al grado profesional, el cual puede tratar sobre una institución o rama determinada del Derecho y, en consecuencia, no tiene por qué considerarse que un curso de posgrado es sinónimo de un curso de especialización.

Un diplomado¹⁵ es un curso de capacitación de carácter genérico y no específico; por lo tanto, no nos especializamos por haber estudiado un diplomado.

Un curso de actualización se caracteriza por dotar de conocimientos del Derecho, actuales, vigentes, así como de nuevas tendencias, el cual está dirigido a profesionales o no que deseen obtener los conocimientos e información jurídica actualizada; luego, está claro que este curso no es de especialización.

Una maestría es impartida al bachiller (quien la recibe no tiene que ser necesariamente abogado, incluso puede graduarse de magíster sin serlo, pero con el impedimento de no poder ejercer la profesión) y está orientada a la formación hacia la investigación teórico-práctica con el objetivo de ampliar y no de especializar; en ese sentido, llama la atención, por decir lo menos, apreciar que comúnmente no pocas universidades¹⁶ ofrecen cursos de maestría como sinónimo de cursos de especialización o que, a través de los cuales, se especializa al discente; los conocimientos de los mismos servirán en el futuro como base para la formación del maestro o magíster y no del especialista jurídico. Por otro lado, el presente curso al igual que el doctorado y el PHD son catalogados como de posgrado “propriadamente dicho” o “de primer nivel” debido a que a través

¹⁵ Respecto del cual no existe consenso acerca de su naturaleza académica. Debido a que hay dos vertientes que parecen no conciliar: la primera considera que dicho curso es de posgrado y la segunda refiere que es de pregrado. Nosotros nos inclinamos por la posición ecléctica.

¹⁶ Acerca de las cuales se espera siempre un manejo serio de conceptos y criterios, no sólo académicos.

(es decir, culminando los estudios requeridos y graduándose de tales) de ellos se puede obtener un grado académico de posgrado.

Un doctorado¹⁷ impartido al bachiller y egresado de maestría -ambos requisitos y no cualquiera de ellos- (no tiene que ser necesariamente abogado ni magíster, también puede graduarse de doctor -siempre que primero se gradúe de magíster- pero estará impedido de ejercer la abogacía, en el caso de que no se haya titulado como abogado) tiene los mismos objetivos que el de maestría, con la diferencia de que debe su naturaleza a la hiperinvestigación, reflexión y análisis del, también como mínimo, bachiller en Derecho. Es el máximo grado académico otorgado en el Estado peruano.

Por último, un PHD¹⁸⁻¹⁹⁻²⁰ (el cual es una contracción del término *Doctor of Philosophy*,²¹ que significa Doctor en Filosofía y que para este caso vamos a pretender establecer su significado pero desde el punto de vista del Derecho, es decir, como si estuviéramos hablando de un "*Ph. D. in Law*" o un curso para ser Doctor en Filosofía del Derecho) importa una formación orientada hacia el examen, estudio de los principios supremos del Derecho, la introducción científica de su exposición especulativa que prescinde de la ley o Derecho positivo pero no de la realidad, personas y cosas en sus relaciones y situaciones jurídicas, cuya

¹⁷ La diferencia de las maestrías que, de manera tradicional, se dictaban únicamente en una profesión o rama científica, o no, del saber humano, como por ej.: Doctorado en Derecho, Doctorado en Administración, Doctorado en Medicina, etc. Pero, últimamente, ya se pueden encontrar instituciones académicas que ofrecen dichos cursos pero en una rama del Derecho, como es el caso del Doctorado en Derecho Empresarial.

¹⁸ *Doctor Philosophiae*, equivalente del "Doctorado de Investigación" en Iberoamérica. El PHD es el Doctorado de Investigación más común en los Estados Unidos y en el Reino Unido, sin embargo hay otros tipos de doctorado que son también denotados como acrónimos: Ed.D. (*Doctor of Education*), DA. (*Doctor of Arts*), DBA (*Doctor of Business Administration*), DMA. (*Doctor of Musical Arts*), TH.D (*Doctor of Theology*), etc. La escritura con punto (PHD.) es del inglés norteamericano, mientras la forma sin punto (PhD) es del inglés británico [en línea] <<http://es.wikipedia.org/wiki/PhD>> [Recuperado: 7 de agosto de 2006].

¹⁹ Es el doctorado orientado a la investigación y, en mérito a ello, se le conoce también como "Doctorado en Investigación".

²⁰ El término acrónimo significa "Siglas constituidas por las iniciales, y a veces con otras letras o sílabas con las que se obtiene un nombre". *Diccionario Enciclopédico Color Lexus*, p. 11.

²¹ *Diccionario Oxford Compact. Español-Inglés, Inglés-Español*, p. 779.

generalización sistemática pretende.²² Entonces tenemos que este curso está orientado hacia el más alto grado de investigación a la luz de la ciencia filosófica o de amor al conocimiento, lo que implica básicamente investigación denominada “pura”. En consecuencia, no es un curso de especialización del Derecho.

Como hemos visto, no es válido pretender optar por la calidad de especialista jurídico a través de los mencionados cursos, ya que hemos expuesto las razones por las que no se les puede denominar ligeramente como “cursos de especialización” sino, a nuestro criterio, más bien deberían llamarse “cursos de individualización” y, en su caso, “cursos de generalización”, ya que la naturaleza de estos últimos es totalmente distinta a la de un curso de especialización, como ya hemos visto.

Segundo mito. Haber estudiado algún tipo de curso de los mencionados en el anterior mito, pero con la diferencia de que hayan sido en el extranjero los convierte también, *ipso facto*, en no sólo especialistas o capacitadores jurídicos autorizados, sino que de primera categoría.

En este último mito, la equivocación es mayor porque refleja que el estudiar (no una especialización jurídica, por cierto) en el extranjero no ayudó lo bastante como para poder entender acerca de la naturaleza y alcances de una especialización jurídica, ya que la especialización jurídica no se obtiene por estudiar en el extranjero uno o todos los cursos y, sobre todo, cuando lo que se estudió no fue un curso de especialización jurídica correspondiente. Además, es necesario tomar en cuenta que no todos los cursos seguidos en el extranjero son irrefutablemente referentes de primer nivel.

²² Por ej., la Universidad Católica Andrés Bello de Venezuela tiene entre sus principales docentes, profesionales que ostentan el grado de PHD, no sólo en Derecho (hacemos referencia únicamente los referidos grados): PHD en Ciencia Política (Economía Política). *Stanford University*; PHD en Derecho Comparado. Universidad Complutense de Madrid; PHD en Políticas Públicas. *University of Pittsburg*; PHD en Procesos Políticos. Universidad de Salamanca; PHD en Políticas Públicas y Administración Pública. The American University; PHD en Economía. Universidad de Pennsylvania; PHD en Ciencias Sociales. *London University*; PHD en Recursos Forestales. *North Carolina State University*; PHD en Matemáticas. *Ohio State University*; PHD en Educación. Universidad de Columbia; PHD en Ciencias Económicas. Universidad de los Ángeles [en línea] <<http://www.ucab.edu.ve/ucabnuevo/index.php?pagina=2563>> [Recuperado: 13 de agosto de 2006].

Tercer mito. Ser egresado o titulado de abogado en una universidad de prestigio significa, incuestionablemente, que se es especialista jurídico, calidad que puede ostentarse en una rama o institución del Derecho, en varias o en todas.

Ante lo expuesto en el presente mito, tenemos que manifestar que es un craso error, porque en las Facultades de Derecho (pregrado) se imparten conocimientos básicos como genéricos del Derecho, en consecuencia, su naturaleza no es de lejos siquiera cercana a la de una especialización jurídica.

Cuarto mito. Ser docente universitario, tener un cargo jefatural de institución pública o privada, profesional de carrera o de confianza en determinada institución, egresado de una universidad o trabajar en un estudio, en ambos casos, de reconocido prestigio, les da automáticamente (*juris et de jure*), como por arte de magia, la calidad de especialistas jurídicos.

También es un clamoroso error y las razones están en las precisiones del punto II del presente.

Quinto mito. Por dominar o creer dominar, de manera más o menos aceptable, una rama del Derecho se puede fungir de capacitadores oficiales o especialistas y, muchas veces, de por vida, y asimismo creer que, por consiguiente, “nunca” deben prepararse, profundizar constantemente, cuando no, estudiar los cursos que los legitimen como tales, y lo que es peor: ser víctima de sus propios prejuicios y complejos y de este “sistema educativo informal imperante” que significa que el profesor capacitador no puede rebajarse, y es más, debe “evitar a toda costa, ya que su imagen y autoridad de docente no se debe nunca mancillar”, someterse al sistema educativo, lo que quiere decir: convertirse de vez en cuando, también, en “estudiante del Derecho”, lo cual implica sentarse codo a codo con sus ex, actuales o potenciales alumnos.

Nuevamente tenemos que es incorrecto, porque en principio el mundo y, por ende, el Derecho están en constante cambio y evolución, por tanto nada se gana con desconocer, no aceptar la realidad y no actuar positivamente en consecuencia; además, porque el estudio constante, en cualquier nivel, los hace mejores profesionales con mayor dominio y amplitud

de conocimientos, visión y análisis (como docente no sólo se tiene esa necesidad, sino una responsabilidad y, por tanto, también una obligación); por lo tanto, estudiar o continuar estudiando de manera permanente no tiene nada de denigrante o incorrecto, en todo caso, lo incorrecto y poco responsable como profesionales es no estudiar, no capacitarse y no especializarse de manera constante.

Tampoco es correcto creer que siendo docente y estudiar con sus alumnos un curso determinado, convirtiéndose para ello en un compañero más de ellos, como por ejemplo, cursar una especialización, es denigrarse o rebajarse; porque precisamente, en esencia, eso es lo que debemos aspirar a ser, además porque aceptar tal reto, si se quiere, es propicio para poner a prueba su capacidad y qué mejor que sus alumnos sean testigos de excepción de ello; también, para demostrar que no tienen complejos de ningún tipo, y que, muy por el contrario, incluso fuera del aula también son profesores, dignos de admirar e imitar, en virtud de ser una muy buena oportunidad de continuar dando muestras de humildad, amor y respeto al conocimiento al motivar con el ejemplo, no sólo a sus alumnos, de que el estudio, la capacitación y/o la especialización no son para una única vez en la vida, sino más bien son una forma de vida.

En ese sentido, parafraseando al Dr. Fernando Jesús Torres Manrique, quien, a su vez, hizo lo propio con lo acuñado por el Dr. Juan Carlos Valdivia Cano: podemos decir que existen tres tipos de estudiantes en el Derecho:

- i) “estudiantes de Derecho”, que son la mayoría de alumnos de pregrado de las Facultades de Derecho;
- ii) “profesionales del Derecho”, que son la mayoría de los abogados;
- iii) “estudiantes del Derecho”, que son quienes entienden que el estudio, capacitación, especialización y análisis no es sólo una etapa o etapas, sino una forma de vida jurídica de amistad y no de enemistad hacia el conocimiento, de amor al conocimiento no sólo jurídico, pero por convicción y no por coyuntura: en consecuencia, son la minoría de los dos primeros grupos; por tanto, es a este tercer grupo al que debemos aspirar integrar.

Entonces, tenemos que no es equivocado ser o convertirse en un “estudiante del Derecho” y, en consecuencia, venciendo sus propios obstáculos, luego de estudiar dichos cursos –entre otros puntos–, podrían, además, postular a cualquier otro cargo por concurso público de méritos o no (claro, en el caso de que así lo deseen).

En consecuencia, convertirse en alumno (siendo profesor) y estar sentado o no (no presencial o virtual) al lado de sus ex alumnos, alumnos o potenciales alumnos no disminuye al docente, sino todo lo contrario, le da legítimo reconocimiento de propios y extraños, lo consolida (al darle seguridad; firmeza académica, docente y profesional, y también reconocimiento), engrandece, enaltece, libera (de sus complejos, de ser el caso) y eleva su autoestima como ser humano, profesor y profesional; hace que su familia, alumnos y amigos se enorgullezcan de él; mejora su perspectiva laboral, y todo eso sin tomar en cuenta que al culminar, además, llegaría a ser especialista jurídico (si es que el curso que siguió fuese de tal naturaleza); también alejaría toda sospecha de falta de seriedad, incapacidad o posible improvisación en la cátedra; es decir, sólo le trae beneficios.

Sexto mito. Así también, algunos equivocadamente creen que el haber estudiado cursos de especialización, en consecuencia, ostentar el título de especialistas los convierte “realmente” en especialista en materias o ramas del Derecho específicas.

Respecto del mismo consideramos que también es errado porque casi la totalidad de los llamados cursos de especialización, en estricto sentido, no fueron tales, ya que fueron dictados por no especialistas o cuasi especialistas jurídicos; luego, tenemos que el haber egresado de dichos cursos no les da otra naturaleza que no sea de cuasi especialistas.

Séptimo mito. Ser invitado para dar una cátedra, charla, ponencia o integrar el panel²³ en un evento académico significa que uno es, por tal motivo, inapelablemente especialista o capacitador jurídico.

²³ Aquí, consideramos necesario señalar que, desde nuestro punto de vista, el “panelista” es aquel que es invitado a un evento académico para formular sus preguntas, que son aportes, reflexiones, discrepancias pero, básicamente, de lo expuesto por el o los ponentes o expositores, y no para prestarle el mínimo interés y atención, y peor aún,

Al respecto debemos mencionar que es desacertado, ya que en diversas oportunidades dichas invitaciones no necesariamente son realizadas a quienes son verdaderos especialistas o, en su caso, capacitadores.

Octavo mito. Los pertenecientes a una especie de logia, alcurnia o estirpe son, de hecho, especialistas jurídicos, además de capacitadores de primera categoría. Lo cual, además, degenera en que exista soterradamente una creencia de que los integrantes de las clases mencionadas son los llamados, si no los únicos, a convertirse en especialistas jurídicos y por ende en el nivel académico de dichos cursos. Así, cuando se dicta un curso de especialización en alguna universidad o centro de estudios autorizado (menos mal, son muy pocos), ocurre que sospechosamente los alumnos que no reúnan dichas "calidades" o en su defecto no cumplan con su manera de pensar, pues, simplemente, no aprueban, o si lo hacen es con el puntaje lo bastante necesario para no obtener el título respectivo, luego, no podrán acceder a dicho nivel. Entonces, repiten lo que en una nefasta oportunidad ocurrió²⁴ y en consecuencia conjugan el verbo "especializar" de la siguiente manera: "yo especialista, tu especialista, él especialista y nadie más especialista".

Al respecto, tenemos que dichas ideas no tienen ningún fundamento, o el suficiente, además, porque no reúnen los presupuestos para la especialización jurídica esbozados en el punto II del presente. Sin embargo, es muy importante aclarar que el hecho de que se haya cursado uno o más de los cursos mencionados y que ostente, o no, el título respectivo

"aprovechar la oportunidad" para esbozar una "especie de ponencia" (que la mayoría de las veces corresponde a nociones ya expuestas por el ponente o ponentes) pero de cinco o diez minutos de duración (además, muchas veces se exceden del tiempo mencionado y otorgado), y claro, sin formular preguntas, aclaraciones, puntos de vista que puedan enriquecer o aclarar la ponencia del expositor. Eso no se merece ni el Derecho, ni los ponentes, ni los organizadores, ni mucho menos los asistentes.

²⁴ En algunas universidades, al aperturarse, en su momento, el año doctoral (fueron protagonistas de lo que ha sido denominada "La historia negra de la universidad peruana"), se limitaron a, escandalosamente, conjugar el verbo "doctorar" de la misma manera que la descrita para el caso de los especialistas. En consecuencia, se titularon de doctores (sin tener el grado de magister) coincidente; o sospechosamente; sólo los que supuestamente tenían derecho a llegar a serlo. Lo cual fue y es de público conocimiento. Obviamente, aquí también tenemos que mencionar que como siempre ocurre hubieron honrosas excepciones que destacar y reconocer.

de los mismos no es óbice para que perfectamente sea, además (cumpliendo nuevamente lo dicho en el punto II), un legítimo capacitador y en su caso especialista, o en los más reducidos supuestos, ambos.

Además, si tenemos por demostrado que la tan mentada “especialización jurídica”, patéticamente, no se afronta o asume como tal o simplemente en la práctica no es tal; peor aún, si lo que queremos hacer pasar por tal es la “alta especialización jurídica”, ni siquiera es especialización jurídica a carta cabal.

En ese sentido, consideramos que existen innumerables mitos más pululando en la comunidad jurídica, empero, consideramos innecesario continuar ahondando en ellos, debido a que ha quedado bastante claro lo que, desde nuestro punto de vista, viene aconteciendo.

IV. ENTONCES, ¿QUÉ OCURRE EN CONSECUENCIA?

Es lamentable, pero el panorama jurídico en nuestro país es desolador, ya que impera la llamada “tierra de nadie”; “tierra de unos cuantos”; “tierra de los que están considerados en la categoría de formadores, especialistas o en su caso capacitadores, sin serlo”; “tierra de los de siempre” o “tierra de unos pocos supuestamente iluminados o visionarios a quienes se les da la categoría de tales, no siéndolo realmente, con excepción de los que a todas luces sí lo son”, ya que estamos infestados de ellos, los llamados “cuasi formadores, capacitadores y especialistas; de mentira”, los cuales no son tales porque no cumplen ninguno de los requisitos expuestos al inicio o, en todo caso, cumplen con otros acerca de los cuales preferimos no detallar. Estos abogados (que no son pocos) se encuentran muchas veces dictando y acaparando el dictado de cursos de formación (pregrado), de especialización y capacitación (con un desparpajo increíble),²⁵ habiendo verdaderos formadores, especialistas y capa-

²⁵ Al respecto, el Consejo Nacional de la Magistratura se ha pronunciado en Res. 034-2006-PCNM (Lima, 05/07/2006) mediante la cual resolvió no renovar la confianza y en consecuencia no ratificar en el cargo a un Vocal Superior. Así tenemos que uno de los criterios tomados fue: “...Que, respecto a su actividad en la docencia universitaria acredita haber dictado el curso de Sindicalismo y Gremialismo en la Universidad ‘San Martín de Porras’; Derecho Financiero y Derechos Reales en la Universidad ‘Víctor Andrés Belaúnde’ de Huanuco; Derecho Penal en la Universidad de Huancayo;

citadores que no siempre son llamados o seleccionados a cumplir la noble misión de educar, formar, capacitar o especializar.²⁶

En el nivel de pregrado (en la mayoría de las Facultades de Derecho) existe –hay que decirlo– una férrea resistencia a entender, aceptar y enseñar el Derecho desde, básicamente (ya que hace mucho se habla de la teoría tetradimensional, seguida de las polidimensionales), la Teoría de la Tridimensionalidad del mismo, así como de las fuentes del Derecho (la cual tiene como su principal propulsor al ilustrísimo iusfilósofo Maestro Carlos Fernández Sessarego), la cual sostiene que el Derecho es la integridad de tres dimensiones:

- i) formal (normativa o exegética);
- ii) factual (social o conducta humana), y
- iii) axiológica (valores).

Así, el dictado de las asignaturas de pregrado gira, principalmente, en torno a la primera dimensión jurídica expuesta, a la cual se le adiciona la exigencia del memorismo, la enseñanza magistral (que proviene del latín *magister dixit* y que significa “el profesor dice” o “lo dijo el maestro”; en consecuencia, lo que dice el profesor es irrefutable, infalible e incuestionable –medieval–, por tanto no hay cabida para la apertura, investigación, creatividad, estudio y análisis crítico del Derecho), la intolerancia y la ley del mínimo esfuerzo; lo cual nos da una patética muestra de lo lejanos que estamos de la formación jurídica (la cual –como vimos– se ca-

Introducción al Derecho y Derecho Constitucional en la Universidad de Huanuco; por lo que durante la entrevista personal se le preguntó respecto al porqué de aquella diversidad de cursos sin manifestar una especialidad definida, indicando que eran los cursos que las universidades le ofrecían pero que actualmente se viene especializando en Derecho Constitucional y Procesal Constitucional...” Como vemos, no es correcto fungir de especialistas o capacitadores jurídicos de todo y en todo, y peor aún, cuando no somos tales ni siquiera en una rama o institución del Derecho.

²⁶ Así también, el Consejo Nacional de la Magistratura se pronunció en Res. 005-2006-PCNM (Lima, 31/01/2006) mediante la cual resolvió renovar la confianza y en consecuencia ratificar en el cargo a un Fiscal Superior, tomando en cuenta entre otros puntos que dicho magistrado fue “...docente de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Privada Antenor Orrego, desde el mes de junio de 1995 hasta la fecha, teniendo a su cargo los cursos de Derecho Penal I, II, III y IV...” Claramente, en este caso, no se aprecia la “versatilidad” (por decir lo menos) como capacitador o como especialista en la docencia, la cual sí es evidente en el anterior caso.

racteriza por su polidimensionalidad jurídica, asertividad profesional del Derecho y naturaleza investigadora constitucionalmente reconocida).²⁷

Luego está, también, muy arraigada la formación positivista del Derecho, es decir, aquella que entiende que el Derecho es únicamente un conjunto de normas, cuando ya hace mucho es aceptada la teoría del sistema jurídico.

El problema se complica cuando, desde nuestro punto de vista, se emplean desaciertos y extremos, con el pretexto de, entre otros, combatir la “cultura de no lectura” (a veces no sólo en pregrado); los mismos pueden llegar a ser:

- i) nada efectivos: cuando la selección de las mismas o los materiales de lectura no son los adecuados, desfasados, no sometidos a la lluvia de ideas, discusión y análisis del alumnado;
- ii) en muchos casos no pasar de un engaño muchachos: ya que el asunto tampoco es exigir que se repita al pie de la letra, muchas veces sin comprender absolutamente nada de lo que refieren las lecturas y peor aún en los casos en que el docente no las lee o las domina, y
- iii) hasta nocivos: al sancionar con una nota baja o desaprobatoria a aquel alumno que cite, además, pasajes o aspectos de otras lecturas de libros; revistas; diarios, etc., es decir, pretender encasillar al alumno en “ese y solo ese” material de lectura y no otro (atentando contra la naturaleza –de investigación– propia de la universidad).

Al final, la mayoría de las veces, prevalece el interés totalmente diferente y ajeno a la razón de ser de las universidades –el cual espero no se cumple–: la formación del alumno basada en la investigación, análisis y crítica del Derecho y en la creatividad jurídica es una obligación y una necesidad de la universidad y no una opción. Si no se forman investigadores, no hay investigación, y si no hay investigación, no hay vida universitaria, es decir, creación intelectual, artística, científica y tecnológica, ni formación profesional –cultura general y técnica–, ni planteamiento, ni solución de problemas, ni retribución a la comunidad a la cual se deben las universidades. Sin contar que la universidad que no

²⁷ VALDIVIA CANO, Juan Carlo, *La caja de herramientas. Introducción a la investigación jurídica*, pp. 24-26.

investiga, que no crea y desarrolla el conocimiento, desacata una norma constitucional que así lo dispone.²⁸

Un punto a su favor lo tienen las facultades y escuelas universitarias (al margen de que no formen sólo especialistas)²⁹ que respetan (salvo excepciones) el principio básico “capacitador-capacitado” (el mismo que hoy no se respeta fuera de las facultades), el cual consiste en que si una persona desea ser abogado, debe pasar por las canteras de una Facultad de Derecho (y graduarse como tal), donde el capacitador-formador (docente) será como mínimo un abogado; lo mismo ocurre en el caso de las maestrías y doctorados donde los docentes ostentan tales títulos.

Las universidades son un muy buen ejemplo de cómo sí se tienen que hacer las cosas, empero, con la salvedad de la existencia de una paradoja, porque en la formación de pregrado, salvo honrosas excepciones en docentes como en alumnos, y no así en Facultades de Derecho, no se hace gala del fomento de la investigación como del análisis, sino, lamentablemente, de la imposición; defensa y reclamo por la vigencia del memorismo; paporreteo y desidia academia, sumado a una, muchas veces, nada soterrada caza de brujas en contra de quienes osen pertenecer o integrar (consciente o inconscientemente) el reducidísimo grupo de las honrosas excepciones. Tampoco debemos dejar de mencionar y denunciar que es lamentable la tendencia, no sólo de las Facultades de Derecho, de ir paulatinamente eliminando la formación humana (asignaturas de humanidades o cursos generales –como Ética; Sociología; Historia; Psicología; Filosofía, etc.– que hace unas décadas eran obligatorios antes de iniciar los estudios de una facultad), lo que conlleva la casi nula formación en ese sentido, y lo peor de todo es que dicha “política educativa moderna” se enorgullece de la misma, promocionándola como una “formación de avanzada y estrictamente profesional” (gravísimo error).

En consecuencia, casi en la totalidad de dichas facultades se enseña el Derecho desde un punto de vista limitado como equivocado, a lo que

²⁸ Art. 18 de la Constitución Política del Perú de 1993, “La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia...”

²⁹ Ya que en las mismas no sólo se forman profesionales, sino también se dictan cursos de especialización, diplomados, actualización, maestría, doctorado o un PHD.

se le suma que además, en ese sentido, no se forman sino se “deforman” abogados, ya que muy pocos profesores entienden y enseñan el derecho de la manera que referimos en los pies de página 27 y 28, así como casi no existen Facultades de Derecho que asuman el compromiso de formar a sus alumnos en el aspecto profesional y humano para que los mismos se conviertan, al graduarse en abogados con toda la majestad; honorabilidad; honestidad y solvencia moral; académica y profesional que dicha profesión embarga.

Esta problemática de la enseñanza del Derecho es una constante mundial, que registra además larga data, según refiere el licenciado Díaz Arias en su ponencia efectuada con ocasión del I Congreso Evaluativo y de Desarrollo efectuado por la Escuela Libre de Derecho en diciembre de 1993, donde cita lo dicho por Ricord.³⁰ Esto debe hacernos reflexionar seriamente.

³⁰ “...hay un problema mundial relativo a la búsqueda de una manera adecuada de enfocar y realizar los estudios de Derecho”. Sobre este particular de nuevo Ricord: “En los primeros meses de este año (escribe en 1988), la prensa norteamericana se hizo eco de numerosas opiniones de Decanos o Directores de Facultades de Derecho de Estados Unidos, que coincidieron con jueces y magistrados de ese país en el deficiente entrenamiento de los jóvenes abogados...”

“A lo largo de la década del setenta, el cuestionamiento del ‘tradicionalismo’ en la enseñanza universitaria del Derecho, llevó a una reforma bastante amplia en la República Federal de Alemania, reforma que no ofrece un modelo único, sino varios, y que no puede considerarse definitiva...”

“En Italia, tras la reforma universitaria general de 1969 (...) y que incluyó a las Facultades de Derecho, los Decanos de éstas presentaron al Ministerio de Educación, en 1985, una propuesta de reforma, que (...) no ha concluido...”

“En Francia, no fueron pocas las universidades que reformaron sus planes de estudio (también las Facultades de Derecho), a partir de 1970, con modificaciones parciales (...) que (...) continuaron en la presente década...”

“Aunque en España se aplica genéricamente el Plan de 1953, en las Facultades de Derecho, las últimas Leyes educativas generales (de 1970 y 1983), han contribuido a replantear la problemática de la enseñanza jurídica...”

“Y, ¿qué decir de las Facultades de Derecho en América Latina? Cuando menos, que la diversa y abigarrada tipología de nuestros países ha propiciado una profusión de planes de estudio y de constantes propuestas de reformas, sin que se haya avanzado mucho...”

Lo anterior muestra que el problema de la enseñanza del Derecho es mundial y que nadie ha encontrado el modo perfecto de resolver tal cuestión. En consecuencia es procedente, siempre, examinar el modo en que se ofrece tal disciplina, especialmente cuando se piensa el asunto “en los albores del siglo XXI”. DÍAZ, A. (versión revisada)

Además, en dicha ponencia nuevamente el licenciado Arias señaló: “Si confluyen los factores de buen profesor, no excesivas lecciones a su cargo, adecuada dirección y supervisión y asesoría, buen material didáctico, podemos esperar jóvenes bien formados, de perfilada personalidad, con una firme ‘concepción del mundo y de la vida inspirada en los ideales de la cultura universal...’, como expresa nuestra legislación; con el pensamiento reflexivo desarrollado, capaces de percatarse de los valores éticos, estéticos y sociales, preparados para la vida cívica, para el ejercicio responsable de la libertad, en posesión de una cultura personal básica, interesados por los más importantes problemas culturales (...) Si no confluyen esos factores, sobre todo el de buenos, muy buenos profesores, tendremos jóvenes frustrados en sus más caras aspiraciones, decepcionados de sus mentores, resignados a la más triste mediocridad cultural y, como corolario, en este último caso, nuestra Educación Media convertida en un continente sin contenido, cuyos intereses fundamentales serán los tambores; los uniformes; los clubes de danza y juegos de salón; las prácticas deportivas; los salarios; las pensiones y el pedagogismo”.³¹

También, en lo referido al tema de la capacitación, tenemos que decir que mayormente no hay un celo en supervisar que los abogados que capacitan en los distintos eventos académicos sean realmente los que se encuentren en el nivel de capacitador jurídico o no reúnen los requisitos expuestos en el punto II del presente trabajo. Lo cual de ninguna manera puede garantizar el éxito de dichos eventos, así como su finalidad de capacitar.

Por otro lado, si se dicta un determinado curso de especialización jurídica (para los abogados, en general, o para una institución pública o privada determinada), dichos cuasi especialistas se dan el “lujo”, o se les permite, capacitar a quienes se supone serán, al culminar dicha especialización, los verdaderos especialistas jurídicos. Así, tenemos que abogados que no son especialistas (ilegítimos o cuasi especialistas) forman o capacitan a quienes serán, supuestamente, los verdaderos especialistas jurídicos (legítimos). Lo cual –al margen de la mejor intención que se

de enero de 1998), “La enseñanza del Derecho”, en *Revista Acta Académica de la Universidad Autónoma de Centro América* [en línea] <<http://www.uaca.ac.cr/acta/1994nov/gmalvss1.htm#autor>> [Recuperado: 11 de agosto de 2006].

³¹ *Ibidem*.

tenga para poder realizar la función especializadora- no sólo es inaudito o una especie de estafa sino, a todas luces, un escenario triste y penoso.

En consecuencia, tenemos que lo que está ocurriendo en el campo académico jurídico peruano no sólo es equivocado, primero, porque hay cuasi especialistas jurídicos fungiendo como verdaderos, sino porque, además, es grave, dado que dichos cuasi especialistas se encargan de formar a quienes al terminar dicho curso serán verdaderos especialistas jurídicos. Lo mismo ocurre en el caso de los capacitadores.

Si un abogado obtiene un título de especialista jurídico (por ejemplo, “especialista en Derecho Tributario”) habiendo sido formado o capacitado por cuasi especialistas (que no tienen un título que los acredite como “especialistas en Derecho Tributario o que no tienen los conocimientos necesarios que puedan hacer que se los catalogue como tales”), ¿Qué clase o nivel de especialista puede aspirar a ser como producto de dicha pseudo horneada académica? Además de lo defectuoso-incompleto que egresan de dichos cursos de especialización, falta preguntarnos: ¿Quién capacita al formador, al capacitador y al especialista? ¿Se encuentran debidamente formados, capacitados y especializados? ¿Se forman, capacitan o especializan permanente y adecuadamente? ¿Qué clase o nivel de formadores, capacitadores y especialistas, o no, estamos permitiendo que nos enseñen para llegar a ser nosotros formadores, capacitadores y/o especialistas? Bajo esa premisa: ¿Habremos llegado o llegaremos a alcanzar realmente el *status* de formadores, capacitadores y, en su caso, de especialistas? ¿Está por descontado que el hecho de ser abogado es sinónimo de una irrefutable convicción de estar inicial, permanente y debidamente formado y capacitado en disciplina jurídica?

El panorama académico expuesto, ¿debe continuar así como está y no debemos corregirlo, cambiarlo o mejorarlo? Ante lo cual, nos sentimos obligados a sentenciar que muchos son sujetos activos y otros tantos hacen de cómplices de este círculo vicioso de “jugar a la formación, capacitación y especialización jurídica” o “jugar a la universidad”, lo que no sólo es inmaduro e irresponsable, sino, peor aún, temerario y tremendamente perjudicial.³² Esto no puede ni debe continuar así; la-

³² Porque ocurre que cuando un abogado está equivocado produce un daño, digamos menor, dado que la nocividad las consecuencias que ocasiona su error no produce

mentablemente somos testigos de cada promesa de una nueva gestión gubernamental, que únicamente llega a lo mediático de lo político pero nunca emprende finalmente algo para poder mejorar la problemática expuesta, la cual nos aqueja por ya varias décadas (no más de lo mismo, no más juegos y estafas). Si lo que nos urge es mejorar, entonces no hay otro camino que poner la barbas en remojo, pero ahora y no después.

V. DESTRUYENDO MITOS Y ENCONTRANDO UN CAMINO

Como comunidad jurídica peruana responsable, nos toca aspirar a alcanzar la verdadera formación, capacitación y especialización (no a la del tipo que está imperando actualmente).

Debemos encaminarnos correctamente en pro de la defensa y desarrollo de la juridicidad,³³ porque la misma no se puede perjudicar ni postergar por intereses ajenos a la madurez y evolución de las instituciones jurídicas, así como de verdaderos formadores, capacitadores y especialistas jurídicos; para lo cual, los juristas y las instituciones rectoras públicas y privadas son los llamados a ser los principales garantes.

En ese sentido, proponemos las acciones a tomar, básicamente en la “Implantación de una (integral, que precise inicialmente las directivas de lo mínimo indispensable que deberán cumplir el Estado; Universidades; Institutos Jurídicos; Colegios de Abogados; docentes y discentes en los niveles de pre y posgrado para, posteriormente, llevar a cabo dicho desafío, gradual y responsable, hasta su consolidación y permanencia) Política de Estado de Formación, Capacitación y Especialización Jurídica en el Perú”, por intermedio de la cual se dé inicio a una nueva etapa en dichos temas, que está plasmada, a grandes rasgos, en dos partes:

un efecto multiplicador “eliminando o destruyendo académica y profesionalmente en masa”, como sí sucede cuando dicho supuesto se da en un abogado-profesor y, en su caso, maestro (hacia sus alumnos), sobre todo si tenemos en cuenta que su misión docente está basada en impartir formación, capacitación y especialización no sólo en el aspecto profesional.

³³ Entendida como “El criterio propicio al predominio de las soluciones de estricto derecho en lo político y social”. Diccionario Jurídico Mir Beg Lecca Guillén, p. 24.

1. EN LO CONCERNIENTE A LA FORMACIÓN Y CAPACITACIÓN JURÍDICA

Que los abogados encargados de formar y capacitar, en los niveles de pre y posgrado, sean no sólo con anterioridad, sino de manera permanente, debidamente formados (así lo han entendido algunos al impartir cursos de formación de formadores), capacitados y evaluados periódicamente en escuelas de capacitación especialmente creadas para tal fin,³⁴ a la luz del método de enseñanza de la clase activa con materiales de enseñanza, incidiendo en la parte práctica, la que deberá estar a cargo de docentes ajenos al simple tecnicismo jurídico, con un perfil acorde a las megatendencias imperantes, con una visión de futuro o, como refiere el doctor Carlos Parodi Remon, "con miras al futuro",³⁵ tomando en cuenta lo dicho en los pies de página 27 y 28, así como de sus respectivos contextos, y sin perder de vista lo señalado por el doctor Fernando J. Torres Manrique acerca del significado y cualidades del Maestro de Derecho;³⁶ de lo contrario, entre

³⁴ Ya que, si bien es cierto que el grado de Magíster o Maestro faculta a enseñar en el nivel de maestría (Escuelas Universitarias de Posgrado) y por ende, además, en el nivel de pregrado (Facultades Universitarias), no necesariamente podría implantarse de inicio que sólo los que posean el grado de Magíster sean los que se encarguen de enseñar en las Facultades de Derecho, porque al margen de que sería lo más adecuado, la realidad nos indica que no contamos con el número necesario para las Facultades de Derecho de las universidades del país.

³⁵ "La Enseñanza del Derecho Procesal", ponencia presentada en el XVI Congreso Mexicano de Derecho, en *Revista El Derecho*, editada por el Colegio de Abogados de Arequipa, ed. 300, 1999.

³⁶ "El maestro de Derecho. El maestro de Derecho (*magister juris*) debe ser jurisprudente, ya que no es posible transmitir conocimientos que no se tengan. *Nemo docet quod non sciet* (Nadie enseña lo que no sabe).

"La misión del *magister juris* se realiza en dos ámbitos diferentes pero complementarios:

"1) La enseñanza.

"2) La educación jurídica.

"Teniendo en cuenta que la enseñanza y la educación jurídicas son temas cruciales para este trabajo, desarrollaremos con amplitud los mismos.

"1. La Enseñanza. Consiste en la transmisión de conocimientos sobre el Derecho, pero como el campo epistemológico de esta ciencia cultural es muy vasto, es casi imposible abarcarla en su integridad con la profundidad, excelencia, excelencia y extensión que requiere el tratamiento exhaustivo de todos sus múltiples ramos. Esta imposibilidad ha impuesto la necesidad académica de que el maestro de Derecho se especialice en determinadas áreas de enseñanza integradas por materias afines y sucedáneas, por tanto, el jurisprudente debe ser un jurisprudente especializado, sin

HACIA UNA POLÍTICA DE FORMACIÓN, CAPACITACIÓN Y ESPECIALIZACIÓN JURÍDICA EN EL PERÚ

JORGE ISAAC TORRES MANRIQUE

otros aspectos, pasará a convertirse en un simulador de maestro,³⁷ lo que generará que la enseñanza del Derecho se realice con errores.³⁸

que esta exigencia implique que deba desconocer las disciplinas que pertenezcan a áreas distintas de la que comprenda su especialización, puesto que el Derecho es un todo cuyas partes están estrechamente interrelacionadas y el respectivo conocimiento es eminentemente interdisciplinario.

"El *magíster juris* no debe contraerse a repetir y comentar los ordenamientos legales positivos, sino exponer, en su dimensión histórica, sociológica y filosófica, principalmente las instituciones jurídicas; sin cumplir esta obligación académica no puede hablarse de un auténtico maestro de Derecho, y para merecer esta elevada distinción debe estudiar permanentemente a efectos de ampliar, profundizar y actualizar sus conocimientos jurídicos. Conforme lo precisado por Eduardo Couture:

"'Estudia. El Derecho se transforma constantemente, si no sigues sus pasos serás cada día un poco menos abogado'. Es decir, 'menos maestro'.

"La Enseñanza del Derecho se imparte en la conferencia, en la exposición de clase y en la obra escrita, y comprende dos partes, que son las siguientes:

"1) La docencia y

"2) La investigación.

"Han existido insignes maestros, que prodigaron sus vastos y valiosos conocimientos en lecciones orales. Sus enseñanzas, aprovechadas por sus alumnos directos de varias generaciones, desgraciadamente se envanecen con el tiempo y su recuerdo paulatinamente también se disipa.

"El maestro de Derecho debe ser docente e investigador, sólo así sus enseñanzas pueden trascender a muchas generaciones de estudiantes y su pensamiento figurar siempre en la conciencia de los juristas como índice de consulta o evocación crítica, además el *magíster juris* debe ser un expositor ameno, para evitar el tedio y la distracción de sus alumnos. Esto puede lograrse a través de:

"1) La referencia histórica.

"2) La reflexión filosófica.

"3) Sin dejar de recurrir a la anécdota.

"Sin tomar en cuenta lo indicado anteriormente, la exposición y planteamientos en cualquier curso son susceptibles de provocar:

"1) El aburrimiento del alumnado,

"2) Disminución del aprendizaje.

"El que proceda incurriendo en estos errores está muy lejos de ser maestro de Derecho.

"La enseñanza del Derecho debe excluir el viejo, obsoleto y carcomido principio antipedagógico del '*magíster dixit*', refractario crítico que debe entablarse entre el profesor y el alumno. Este diálogo es uno de los vehículos más eficaces para lograr la excelencia académica cuando se sustenta sobre bases culturales y con respetabilidad mutua. Cuando el *magíster juris* escucha las dudas, las observaciones y las objeciones del alumno acerca de cualquier tópico que aborde el expositor contribuye a perfeccionar la enseñanza del Derecho y a resaltar una de las cualidades que debe tener su profesante: la honestidad intelectual, que implica:

"1) El reconocimiento de los propios errores.

2. EN LO REFERENTE A LA ESPECIALIZACIÓN JURÍDICA

Los que poseamos título de especialista, proveniente de cursos de posgrado universitario de segunda especialidad –de primer nivel– o de

"2) La consiguiente rectificación del propio pensamiento.

"El que no es intelectualmente honesto es un necio o es un pedante, defectos reñidos con la condición magisterial.

"2. La Educación. Entraña la conducción del alumno hacia los valores del espíritu que concurren en la axiología jurídica, llevarlo más allá de la casuística y proyectarlo a espacios ultralegales para tratar de modelar su mentalidad. La educación es el cultivo de esos valores entre los que destacan la justicia y la libertad, y que rebasan los límites del utilitarismo jurídico y de la especialización prematura.

"Pero como hay que enseñarle vida al alumno; al hijo; al ser amado, no hay otra forma, sino vivir con él, vivir con ellos, pero cómo convivir con los que se resisten, con los que quieren vivir a solas, y hay forma acaso de enseñarle al alumno a vivir el Derecho.

"El *magíster juris* debe tener fe ardiente e intenso amor por el Derecho y sus valores humanos para contagiar con estos sentimientos a sus alumnos, para ello se necesita emotividad, pasión y vehemencia con que debe inflamar sus exposiciones.

"Carrancá precisa que el abogado hábil, nada más que hábil, carece de dimensión para ocupar la cátedra, la ocupa el que piensa con todas las fibras de su ser, el que se exalta; no es *magíster juris* el pusilánime ni el tranquilo, porque una cosa es la exposición serena, a veces llena de gracia interior, y otra el volcán que hace fuego, que remueve las pasiones adormiladas de sus alumnos, y les descubre el velo de la vida, una clase es muy poco, ya que el *magíster juris* no es como el actor sino como el gran actor, que vive el papel y se transforma en su personaje, no se debe abandonar nunca la idea de imbuirle vida, de hacerlo vivir.

"El *magíster juris* debe ser auténtico, y los hipócritas o falsos e indignos de confianza son los que traicionan en su conducta externa lo que pregonan en la conferencia, en la clase o en la obra escrita, causando grave daño moral a sus alumnos y a sí mismos.

"El *magíster juris* debe tener autenticidad magisterial. Por ejemplo Sócrates vivió sus enseñanzas cívicas, morales y religiosas hasta su muerte y jamás abjuró de sus ideas y por ello fue condenado a beber la cicuta. Lejos de arrepentirse ante el Tribunal que lo sentenció, reafirmó su verdad que fue su única pauta de su vida terrenal.

"El pusilánime, el timorato y el que carece de convicciones firmes es susceptible de convertirse en hipócrita y falso. El profesor que adolece de estas lacras no puede considerarse verdadero *magíster juris*, ya que bajo la presión de tales vicios, tiende a engañar a sus alumnos o a rehuir toda polémica, so pena de perder la posición política, económica o burocrática en que se encuentre.

"Por ello se torna complaciente y porfía en no tener nunca adversarios que lo pongan en riesgo de 'caer en desgracia'. Es decir, el político es un sujeto que deshonra la excelsa condición de maestro de Derecho confinándose en su mediocridad.

"El catedrático debe ser abierto, debe desnudarse intelectualmente, por tanto, el político no puede ser maestro, ya que el político debe ser discreto, y debe decir sólo lo que le

otros cursos de especialización –de segundo nivel– (o mejor dicho, en ambos casos, de cuasi especialista) en alguna materia o rama jurídica, y los

conviene decir, el político metido a profesor universitario, por más brillante que sea, será un docente que no se entregue íntegramente, defraudando así a sus alumnos.

"El político y el maestro de derecho pueden ser personas cultas y excelentes expositores, pero el posible desgrado, impide al político desempeñarse cabalmente como catedrático, ya que para él es más importante la cautela que la veracidad y la autenticidad que requiere el *magister juris*. El espíritu crítico debe tener su noble misión, lo que no puede hacer porque un político normalmente se inclina a conservar su situación burocrática". TORRES MANRIQUE, F., "La enseñanza del Derecho", en *Revista Jurídica del Perú*, nro. 73, 2005, pp. 328-331 (comentando lo dicho por BURGOA ORIHUELA, Ignacio en su obra, *El jurista y el simulador de Derecho*).

37 "El simulador del Magíster Juris. A las personas excluidas de tal condición, se les puede denominar 'simuladores del *magister juris*', por tanto, a continuación describiremos las características del mismo.

"La simulación del simulador de derecho, no versa sobre la '*actividad*' respectiva, sino sobre su '*calidad*'. En el profesor de Derecho si actúa como tal, la ficción se contrae a la categoría de su comportamiento. El 'mal profesor' es un simulador de '*buen profesor*' y está muy alejado de la excelencia académica. El simulador de Derecho tiene una labor docente muy defectuosa, y su investigación es nula, no tiene obra escrita.

"El simulador del maestro de Derecho tiene pocos conocimientos, que le causa temor ante sus alumnos y otros profesores. Es un plagiaro de ideas ajenas y carece de creatividad, rehúye el diálogo y la discusión. La egolatría ofusca su entendimiento y sin existir razón jurídica alguna, porfía neciamente en sus puntos de vista. Carece de honestidad intelectual porque no reconoce sus errores. Falta a clases, permite que sus auxiliares lo sustituyan frecuentemente, evade el diálogo para no arriesgarse a perder una determinada posición político-burocrática, temor éste que le impide ser veraz. No educa sino formula explicaciones repetitivas de la ley, sin tocar temas históricos, jurisprudenciales o doctrinarios relacionados con ella, en atención a que su desconocimiento lo incapacita para tratarlos. Es 'eco' y 'no voz', como afirma José Ingenieros, porque en sus clases repite lo que otros han dicho sin citar su pensamiento". *Ibidem*, p. 332.

38 "8. La enseñanza de Derecho es con errores. Cuando se enseña Derecho es importante tener en cuenta que la enseñanza de Derecho se caracteriza por transmitir conocimientos de los cuales algunos son ciertos y otros son erróneos, de tal manera que luego se sustituyen los conocimientos erróneos por conocimientos correctos poco a poco.

"Es decir, el Derecho es muy complejo de enseñar y de aprender, por tanto, la única manera de hacerlo es con errores y simplificando los temas al momento de enseñar, ya que de no hacerse así no se podría enseñar Derecho o sería muy complejo hacerlo.

"Para mayor claridad citaremos algunos ejemplos:

"8.1. Responsabilidad contractual y extracontractual. En el pregrado se enseña que la responsabilidad civil se divide de la siguiente manera:

"1) Responsabilidad Contractual.

"2) Responsabilidad Extracontractual.

que saben o sabemos que no somos verdaderos especialistas, asumiendo un compromiso serio y consciente, hagamos los méritos necesarios, expuestos al inicio del presente trabajo, si es que deseamos ser verdaderamente especialistas jurídicos, es decir, ya sea adquiriendo el conocimiento y prác-

"Sin embargo, luego se aprende que esta clasificación es errónea, pudiendo existir, dentro de la responsabilidad civil, los siguientes tipos de responsabilidad (El Dr. Jorge Beltrán Pacheco sostiene en nuestro medio esta posición, existiendo otros tratadistas extranjeros que también están en contra de la división de la responsabilidad civil en contractual y extracontractual, como Ricardo de Ángel Yáguez en su libro *Algunas previsiones sobre el futuro de la responsabilidad civil*):

"1) Obligaciones que surgen de una promesa unilateral.

"2) Responsabilidad Precontractual.

"3) Responsabilidad Postcontractual.

"4) Responsabilidad por Actos Jurídicos Unilaterales.

"5) Responsabilidad Contractual Pura.

"6) Responsabilidad Extracontractual.

"Es decir, primero se enseñó que sólo existían, dentro de la responsabilidad civil, la responsabilidad contractual y extracontractual, no admitiéndose otro tipo de responsabilidad, pero luego se enseña que dicha clasificación de la responsabilidad es errónea, ya que existen otros tipos de responsabilidad, entre ellas la responsabilidad precontractual.

8.2. Personas naturales y personas jurídicas. En el pregrado se enseña que quienes pueden adquirir derechos y obligaciones son las personas naturales y las personas jurídicas, pero luego se manejan los siguientes conceptos:

"1) Concebido.

"2) Persona natural.

"3) Persona jurídica.

"4) Entes colectivos (entes no personalizados).

"Es decir, inicialmente se enseña que sólo pueden adquirir derechos y obligaciones las personas naturales y jurídicas, pero después se enseña que dicha clasificación es errónea, ya que deja de lado al concebido y a los entes colectivos.

8.3. Diferencia entre el patrimonio de las personas jurídicas y el patrimonio de sus integrantes y la doctrina del levantamiento del velo. Primero se enseña que el patrimonio de las personas naturales es diferente y totalmente independiente del patrimonio de la persona jurídica que aquéllas conforman, conforme al art. 78 del Código Civil.

"Pero luego se aplica la doctrina del levantamiento del velo para poder determinar que el criterio aplicado en el párrafo anterior no es el correcto.

8.4. La forma de la tierra. Se enseña al inicio que la tierra es redonda, pero en realidad no lo es, sino más bien tiene la forma de una mandarina, es decir, achatada en los polos.

8.5. Los movimientos de la tierra. Se enseña que la tierra tiene dos movimientos, pero en realidad tiene más movimientos.

8.6. Los trabajos de investigación. Lo que importa es que el estudiante redacte trabajos de investigación aunque inicialmente no puedan ser publicados". *Ibidem*, pp. 332-334.

tica de un especialista, o estudiando los que vendrían a ser los verdaderos cursos de especialización y/o de segunda especialidad, entre otros. Al respecto nos queda la opción del desinterés y el dejar todo así como está, empero, lo cual no sería nada encomiable y sí, más bien, irresponsable.

La creación de escuelas de formación específicas (a través de cursos o programas de capacitación o especialización jurídicas) para formar verdaderos especialistas y profesionales (no nos estamos refiriendo a las instituciones académicas que, en muchos casos, ya existen) que estén dirigidas por los pocos verdaderos especialistas o capacitadores que existen en el Estado peruano (que puedan estar supervisadas por comisiones de alto nivel). Como es lógico, los referidos son insuficientes, en consecuencia será necesario invitar a sus homólogos extranjeros para que tengan a bien formar y capacitar a unas primeras promociones, las cuales a su término alcancen el título de especialistas en una rama del Derecho.

Los especialistas que egresen unidos a los ya existentes primigeniamente deben ser los llamados a encargarse de capacitar y especializar a los demás abogados que así lo deseen.

Lógicamente, dicha implantación deberá ser progresiva a través de, por ejemplo, proyectos piloto iniciales, y a la vez firme, decidida. Esto implica llevar a cabo un proyecto muy ambicioso, difícil, pero sobre todo trascendental, y no imposible, el que, además, deberá contar con el apoyo incondicional de los protagonistas mencionados en la propuesta del acápite V, así como de la comunidad jurídica con su participación y aportes, al presente humilde; nada pretencioso; pacífico ni figurativo, pero sincero; constructivo; heterodoxo; realista y optimista punto de vista, en la que sería la “instauración de la verdadera o nueva formación, capacitación y especialización jurídica peruana”.

Parafraseando al recientemente premiado escritor peruano Santiago Roncagliolo,³⁹ diremos que no pretendemos escribir desde el umbral de la sabiduría (la cual nos es totalmente ajena), empero sí más bien, únicamente dar testimonio de lo que vimos y vemos, esbozamos nuestro punto de vista y aunque no pretendamos que se piense como nosotros, sí deseamos que estas breves líneas, al menos, sean tomadas en cuenta,

³⁹ Ganador del premio Alfaguara de Novela 2006 por su obra *Abril rojo*. Diario Oficial El Peruano del 24/06/2006, p. 15. Considerado además, no por pocos, como analista político de perspectiva actual, fresca y puntual.

ya que son un punto de vista de la realidad, la misma que a todas luces no da visos totales o integrales de refutárnoslas, y además, a que estas reflexiones sean, en primer lugar, entendidas, porque así como desde el punto de vista médico “el enfermo sólo puede iniciar la recuperación o sanación de su salud al aceptar inicialmente su condición de enfermo”, hagamos, la comunidad jurídica –en una comparación conceptual–, también lo que nos corresponde en el presente tema-problema. Y es que la “informalidad académica y profesional” en la que estamos sumidos únicamente desarticula en lugar de optimizar, uniformizar, sistematizar, y en consecuencia consolidar.

No hay que perder de vista que uno de los motivos de la ineficiencia de la magistratura es la carencia de formación, capacitación y especialización adecuadas de la gran mayoría de sus miembros, y no sólo de ellos; en ese sentido, no pretendamos equivocadamente arribar a dichos puertos por inadecuados caminos, equivocados y parciales como son: la pseudo formación, pseudo capacitación y pseudo especialización (destruyamos los mitos jurídicos y demos inicio a la construcción de una verdadera formación, capacitación y especialización jurídica). Además, tenemos que tomar en cuenta que una fiscalía; juzgado; institución; programa, entre otros, no se especializa o se convierte automáticamente en especializado porque simplemente le demos dicha denominación o letrado en ese sentido. Sólo adquirirá tal calidad, desde nuestro punto de vista, especializando básicamente al recurso humano.⁴⁰⁻⁴¹

⁴⁰ A propósito, acerca de lo recientemente expresado por el Consejo Nacional de la Magistratura al dejar sin efecto las plazas de juzgados especializados en Derecho Comercial en un concurso público de méritos (correrían igual suerte los juzgados anticorrupción), consideramos que es acertado; pero, si bien es cierto que dichos juzgados no pueden existir porque no lo establece así la Ley Orgánica del Poder Judicial, tampoco se llega a tal especialización únicamente en el supuesto de que, efectivamente, dicha norma lo contemple; consecuentemente, no tiene ningún sustento aducir que un magistrado es especializado porque “la ley lo dice” (equivale a no dar razones para ello, equivale al sí porque sí y es lo mismo que afirmar que el magistrado es especializado porque es especializado y punto), obviamente cuando somos conscientes de que la naturaleza de especialización no tiene dicha característica. Finalmente, el afirmar que un magistrado es especializado porque la ley lo contemple sería dar una razón legal, pero no legítima.

⁴¹ Además, consideramos que por el hecho de que en los juzgados se contemple el cargo de “especialista legal” como parte del equipo de apoyo jurisdiccional no significa

Fomentemos y defendamos una cultura de la capacitación y especialización jurídicas a través de un verdadero “sinceramiento –crítico y autocrítico– académico y profesional” (lo cual generará, además, análisis, crítica, autocrítica, apertura, tolerancia y, por tanto, evolución académica y profesional) en todo nivel e institución pública y privada, ya que, de lo contrario, no tendremos cambios radicales para mejor que saludar y, mucho menos, avances que celebrar (no permitamos más las simulaciones de capacitaciones o especializaciones), sino que nos anquilosaremos académicamente o, peor aún, involucionaremos, engañándonos a nosotros mismos, en perjuicio de nuestras hartas vapuleadas educación y cultura jurídicas.

No queremos culminar el presente sin antes hacer una explicación y reflexión sobre la temática de la presente entrega, y al respecto debemos manifestar que lo hicimos partiendo de la premisa de que, desde nuestro punto de vista, la problemática existe, luego entendemos que hay muchos mitos jurídicos acerca de los cuales se parece no reparar o no hacer mucho o simplemente nada y, finalmente, esbozar una propuesta que precisamos como “un camino” y no “el camino”, habida cuenta de que al margen de las limitaciones, imperfecciones que tiene, se debe entender que de hecho hay y habrán muchos más caminos, propuestas que ofrezcan alternativas para superar la problemática puesta sobre el tapete. Además, consideramos necesario definir en lo que respecta al problema del presente trabajo que tampoco queremos ser, ni por un lado, perogrullos, ni por otro, más papistas que el Papa, sino básicamente dejar en claro que no está funcionando como debiera, o manejando debidamente, y que sobre todo podemos y debemos insoslayablemente redefinir, mejorar y desarrollar la cultura jurídica peruana.

Advertimos que el presente es parte (y quizá solamente la punta del iceberg) de un todo que es el sistema educativo peruano,⁴² el mismo que se encuentra en crisis⁴³ –en este caso se plantea como política educativa

que por puro derecho (o por el solo hecho de recibir dicha denominación normativa) sean u ostenten realmente la calidad o categoría de especialistas legales.

⁴² Dentro del cual se deben considerar otros factores como desnutrición escolar; violencia familiar; hogares carenciales, etc.

⁴³ Según el especialista en temas educativos León Trahtemberg, la educación peruana es una estafa de 10 mil millones de nuevos soles anuales, que es más que la suma

a implantarse la decisión estatal y del empresariado de tomar cartas en el asunto con el aporte económico necesario para iniciar y conseguir la ansiada transformación de la educación peruana, a la que deberá sumarse que la calidad educativa no sea sólo ventaja exclusiva de la escuela privada, sino también pública; luego, la debida capacitación a los profesores, seguida de una evaluación de los mismos a través de concursos públicos, tanto para ganar una plaza como para conservarla-, donde las estadísticas del 2001 arrojaron que el 79,6% de alumnos de educación primaria y secundaria no comprendía con eficacia lo que leía,⁴⁴ además, que el 54% de escolares estaba por debajo del nivel I -de un total de cinco- en la escala de comprensión de lectura (es decir, que estos últimos eran anal-fabetos funcionales) y el 90% de sus profesores no aprobó la evaluación a la que fueron sometidos.

Debemos agregar que, en muchos casos, el nivel de educación secundaria equivoca por partida doble su razón de ser, ya que no imparte a su alumnado la educación necesaria o el nivel adecuado y está más orientado (o quizá únicamente) hacia el ingreso universitario; en consecuencia, no se educa en base a lo que se debe conocer en el nivel secundario, sino sólo a lo que se debe conocer para ingresar a la universidad (se niega, pues, la naturaleza formativa de la educación secundaria), lo cual desdice mucho del logro de sus objetivos. Paradójicamente, no pocos erróneamente creen que un colegio preuniversitario es mucho mejor o superior a otro que no lo sea.

Mención aparte merecen la educación primaria y la inicial, las cuales, al igual que la educación secundaria, precisan, entre otros factores,

de todas las evasiones tributarias, corrupción y demás. "Son millones de soles que se van en un engaño sistemático a los padres de familia a los que les ofrecen una educación de calidad de la boca para afuera, pero que en términos concretos les dan a sus hijos una educación pobre, mediocre, incapaz de hacer que los niños lleguen a los niveles de formación que requieren para lidiar con la modernidad y para ser adultos productivos y competitivos". El Comercio, 18/12/2005. En Revista Somos, nro. 1009, 08/04/2006, en su acápite "Política" titulado "Hora Cero. Decisiones. A pocas horas del voto final, un repaso a los desafíos que el nuevo presidente tendrá que enfrentar".

⁴⁴ Prueba Pisa (Programa Internacional para la Evaluación de Estudiantes) realizada en 2001 en el Perú por la Unesco.

una urgente e integral profesionalización, capacitación, evaluación y supervisión permanentes.

Así, a la luz de estas últimas reflexiones, tenemos que la gran mayoría de estudiantes que ingresan a las facultades, no sólo a la de Derecho, no son para nada el material humano deseable o esperado para formar profesionales, capacitar y en su caso especializar jurídicamente; por consiguiente, mal haríamos en pretender reclamar o exigir *a priori* niveles óptimos acerca de los mismos. Va en ese sentido la presente voz de alerta para realizar urgentemente algo al respecto. No podemos siempre responder a las mismas aduciendo que aún es prematuro porque atravesamos por momentos de transición y lo que tenemos que hacer es solamente dejar madurar el actual sistema educativo. Nada más equivocado como trasnochado para el presente caso, por cierto.

VI. BIBLIOGRAFÍA

BUNGE, Mario, *Epistemología*, México, Ariel, 1990.

VALDIVIA CANO, Juan Carlos, *La caja de herramientas*, Perú, Arequipa, Edición de la Universidad Católica de Santa María, 1998.

WITKER, V. Jorge, *Metodología de la enseñanza del Derecho*, Bogotá, Temis, 1987.

ZELAYARÁN DURAND, Mauro, *Metodología de la investigación jurídica*, Lima, Ediciones Jurídica, 2001.

Fecha de recepción: 23-03-2011.

Fecha de aceptación: 10-11-2011.